



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho"*

I. **VISTO**, el Informe N° 000035-2024-DGDP-VMPCIC-LSC/MC de fecha 29 de mayo de 2024; el Informe N° 000020-2024-SDPCICI-DDC CAJ/MC de fecha 03 de abril de 2024; el Informe Técnico Pericial N° 000001-2024-SDPCICI-DDC CAJ-AMZ/MC de fecha 11 de marzo de 2024; emitidos en el marco del procedimiento administrativo sancionador seguido contra Fernando Leoncio Pando Quevedo, y;

II. **CONSIDERANDO:**

ANTECEDENTES

1. Que, mediante la Resolución Suprema N° 2900 del 28 de diciembre de 1972, publicada en el diario oficial El Peruano el 23 de enero de 1973, se declara como Patrimonio Cultural de la Nación al Ambiente Urbano Monumental y la Zona Monumental de Cajamarca. El Ambiente Urbano Monumental abarca el área urbana comprendida dentro del perímetro formado por calles y plazas ubicadas entre los jirones Marañón (que cambia de nombre a Jr. José Sabogal a partir de su intersección con el jirón Leguía, hasta su encuentro con el Jr. Cinco Esquinas), Cinco Esquinas, Huánuco y Arica (hoy Horacio Urteaga). La Zona Monumental incluye el área urbana dentro del perímetro formado por los jirones Sullana, José Gálvez, Unión, Ucayali, Chepén, Av. Fátima (hoy jirón Chanchamayo y Av. Mario Urteaga), Av. El Maestro, Romero, incluyendo el cerro Santa Apolonia. Es importante señalar que el inmueble ubicado en Jr. Amalia Puga N° 1020 – Acción Uno, distrito, provincia y departamento de Cajamarca, se encuentra en el límite del Ambiente Urbano Monumental e interior de la Zona Monumental de Cajamarca;
2. Que, mediante Resolución Subdirectoral N° 0000013-2023-SDDPCICI DDCCAJ/MC del 12 de septiembre de 2023, la Subdirección de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura Cajamarca inició un procedimiento administrativo sancionador contra Fernando Leoncio Pando Quevedo. Se le imputa ser el presunto responsable de llevar a cabo una obra privada sin la debida autorización del Ministerio de Cultura, en el Ambiente Urbano Monumental y Zona Monumental de Cajamarca, en el área donde se encuentra su propiedad ubicada en Jr. Amalia Puga N° 1020 – Acción Uno, distrito, provincia y departamento de Cajamarca. Estas acciones incluyeron la construcción de siete (7) niveles de albañilería aporricada y estructura metálica con materiales contemporáneos entre los años 2020 y 2022, lo cual constituye una infracción tipificada en el literal f) del numeral 49.1 del Artículo 49° de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;
3. Que, mediante Carta N° 000077-2023-SDDPCICI DDCCAJ/MC del 12 de septiembre de 2023, la Subdirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura Cajamarca notificó a Fernando Leoncio Pando Quevedo la Resolución Subdirectoral N° 0000013-2023-SDDPCICI DDCCAJ/MC y los documentos que la respaldan. Esta notificación se llevó a cabo el 15 de septiembre de 2023, como se evidencia en el registro de notificación presente en el expediente;
4. Que, el día 22 de septiembre de 2023, bajo el Registro N° 143455, Wilmar Enrique Pando Quevedo, presenta un escrito en respuesta a la Carta N° 000077-2023-SDDPCICI DDCCAJ/MC. En su comunicación, señala ser pariente de Fernando Leoncio Pando Quevedo y explica que el administrado se encuentra fuera del país, por lo que no podrá



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

presentar su defensa ante la Resolución Subdirectoral N° 000013-2023-SDDPCICI DDCCAJ/MC;

5. Que, mediante Oficio N° 000159-2023-SDDPCICI DDCCAJ/MC del 11 de octubre de 2023, la Subdirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura Cajamarca, notificó a Fernando Leoncio Pando Quevedo. En dicho oficio, se le solicita acceso al inmueble de su propiedad, ubicado en Jr. Amalia Puga N° 1020 – Acción Uno, distrito, provincia y departamento de Cajamarca, con el fin de verificar su estado actual;
6. Que, el 18 de octubre de 2023, se llevó a cabo el Acta de Inspección N° 000208 por parte del personal de la Subdirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura Cajamarca. La inspección se realizó en el inmueble ubicado en Jr. Amalia Puga N° 1020 – Acción Uno, en el distrito, provincia y departamento de Cajamarca. Durante la inspección, fueron atendidos por Wilmar Enrique Pando Quevedo;
7. Que, mediante Informe Técnico Pericial N° 000001-2024-SDPCICI-DDC CAJ-AMZ/MC del 11 de marzo de 2024, la Subdirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura Cajamarca, detalló el valor cultural tanto del Ambiente Urbano Monumental como de la Zona Monumental de Cajamarca, así como la graduación de la afectación al mismo;
8. Que, mediante Informe N° 000020-2024-SDPCICI-DDC CAJ/MC del 03 de abril de 2024, la Subdirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad, recomienda a la Dirección Desconcentrada de Cultura Cajamarca, imponer una sanción administrativa de multa contra Fernando Leoncio Pando Quevedo. Esta medida se fundamenta en la realización de una obra privada no autorizada en el inmueble de su propiedad, ubicado en Jr. Amalia Puga N° 1020 – Acción Uno, en el distrito, provincia y departamento de Cajamarca, el cual se encuentra en el límite del Ambiente Urbano Monumental e interior de la Zona Monumental de Cajamarca;
9. Que, mediante Memorando N° 000229-2024-DDC CAJ/MC del 04 de abril de 2024, la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cajamarca, traslada a la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural el Informe N° 000020-2024-SDPCICI-DDC CAJ/MC y el expediente correspondiente a este caso, con el fin de que sean evaluados según lo que corresponda;
10. Que, mediante la Carta N° 000277-2024-DGDP-VMPCIC/MC del 19 de abril de 2024, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, notificó a Fernando Leoncio Pando Quevedo, el Informe N° 000020-2024-SDPCICI-DDC CAJ/MC y los documentos relacionados. Esta notificación se llevó a cabo el 24 de abril de 2024, según lo registrado en el Acta de Notificación Administrativa N° 3710-1-1 que consta en el expediente;
11. Que, en fecha 2 de mayo de 2024, Fernando Leoncio Pando Quevedo, presentó su escrito de descargo respecto a los hechos imputados, los cuales le fueron comunicados a través de la Carta N° 000277-2024-DGDP-VMPCIC/MC;
12. Que, mediante Informe N° 000020-2024-SDDPCICI DDCCAJ-AMZ/MC del 17 de mayo de 2024, la Subdirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura Cajamarca, destaca que el inmueble situado en Jr. Amalia Puga N° 1020 – Acción Uno, constituye un predio en esquina ubicado en la intersección del Jr. Cinco Esquinas y Jr. Amalia Puga. Por ende, al estar contiguo a la calle que limita con el Ambiente Urbano Monumental (Jr. Cinco Esquinas), se considera que la unidad matriz del inmueble y, por consiguiente, la unidad



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

inmobiliaria correspondiente a la Acción Uno forman parte integral del AUM de Cajamarca;

13. Que, mediante Informe N° 000205-2024-SDPCICI-DDC CAJ-LGT/MC del 17 de mayo de 2024, la Subdirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad informó a la Dirección Desconcentrada de Cultura Cajamarca que la Resolución Subdirectoral N° 000017-2023-SDDPCICI/MC del 18 de octubre de 2023 no forma parte del presente procedimiento administrativo sancionador, iniciado mediante la Resolución Subdirectoral N° 000013-2023-SDDPCICI/MC del 12 de septiembre de 2023. Esta inclusión fue un error en el Informe N° 000020-2024-SDPCICI-DDC CAJ/MC, por lo que no debe considerarse;

ANÁLISIS DE RESPONSABILIDAD

14. Que, el procedimiento administrativo sancionador es un conjunto de acciones destinadas a determinar si se ha cometido una infracción administrativa, con el fin de establecer la responsabilidad del administrado ante el ejercicio del poder sancionador del Estado. Según el numeral 2 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, TUO de la LPAG), ninguna sanción administrativa puede imponerse sin seguir previamente el procedimiento legalmente establecido, de acuerdo con el marco legal vigente;
15. Que, el literal b) del artículo 20° de la Ley 28296¹, establece que toda alteración, modificación, reconstrucción o restauración total o parcial en un inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización previa del Ministerio de Cultura. Asimismo, el numeral 22.1 del Art. 22° de la Ley N° 28296², modificado por el Art. 60° de la Ley N° 30230 del 12 de julio de 2014, tanto en la redacción a la fecha de los hechos como luego de su modificación por la Ley N° 31770 del 05 de junio de 2023, establece que toda obra privada que involucre un bien integrante del Patrimonio Cultural requiere de la autorización del Ministerio de Cultura;
16. Que, según lo analizado en el Informe Técnico Pericial N° 000001-2024-SDPCICI-DDC CAJ-AMZ/MC, las obras privadas realizadas en el inmueble ubicado en el Jr. Amalia Puga N° 1020 – Acción Uno, distrito, provincia y departamento de Cajamarca, se encuentran en el límite del Ambiente Urbano Monumental (en adelante, AUM) e interior de la Zona Monumental (en adelante, ZM) de Cajamarca. Ambas condiciones culturales fueron declaradas mediante Resolución Suprema N° 2900 de fecha 28 de diciembre de 1972, publicada en el diario oficial El Peruano el 23 de enero de 1973;
17. Que, en el Informe Técnico N° 000007-2023-SDDPCICI DDCCAJ-AMZ/MC, fechado el 14 de agosto de 2023, que proporcionó el respaldo técnico para la Resolución Subdirectoral N° 0000013-2023-SDDPCICI DDCCAJ/MC, se incluyen imágenes de las

¹ Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296

Artículo 20°. - Restricciones a la propiedad Son restricciones básicas al ejercicio de la propiedad de bienes muebles e inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación: a) Desmembrar partes integrantes de un bien mueble o inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación. b) Alterar, reconstruir, modificar o restaurar total o parcialmente el bien mueble o inmueble, sin autorización previa del Instituto Nacional de Cultura en cuya jurisdicción se ubique.

² Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296

Artículo 22°. - Protección de bienes inmuebles

22.1 Toda obra pública o privada de edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere para su ejecución de la autorización del Ministerio de Cultura*.

*El referido artículo fue modificado por la Ley N° 31770, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de junio de 2023, según el siguiente texto:

Artículo 22. Protección de bienes inmuebles

22.1 Todo procedimiento que se lleve a cabo en obra pública o privada, edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que se realice en un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, se sujeta al mecanismo de autorización y supervisión que establezca el Ministerio de Cultura en el reglamento de la presente norma.



obras privadas llevadas a cabo en el citado inmueble. Este inmueble se encuentra en el límite del AUM e interior de la ZM de Cajamarca. Dichas obras constituyen la infracción y consistieron en la construcción de una edificación de siete (7) niveles con albañilería apoticada y estructura metálica utilizando materiales contemporáneos, incluyendo estructuras de albañilería, muros de ladrillo, losas aligeradas, estructuras metálicas y cubiertas no reglamentarias;

18. Que, según lo expuesto, se ha demostrado que tanto el AUM como la ZM de Cajamarca han sufrido alteraciones debido a las obras no autorizadas realizadas en el citado inmueble. Por lo tanto, se tipifica la infracción establecida en el literal f) del numeral 49.1° del Artículo 49° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296;
19. Que, según el mencionado informe, el Informe Técnico Pericial N° 000003-2024-SDPCICI-DDC CAJ-MCC/MC, se ha indicado además que las obras privadas realizadas sin autorización en el referido inmueble constituyen una afectación al bien cultural patrimonial. Esto se debe a la transformación de la imagen y composición original de la unidad arquitectónica, así como al perfil urbano, dado que la edificación resultante distorsiona las características típicas de la arquitectura cajamarquina en términos de escala, altura y volumetría, lo que la hace incoherente con las edificaciones circundantes, generando así una alteración del AUM y ZM de Cajamarca, vulnerándose con ello el Art. 6°³, literal b) del artículo 20° y numeral 22.1 del Art. 22° de la Ley General de Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296;
20. Que, en el mencionado informe pericial, se ha señalado que el AUM y la ZM de Cajamarca tienen una valoración cultural relevante que se detallan en dicho informe pericial, a los cuales nos remitimos. Esta evaluación se fundamenta en el análisis de los criterios establecidos en los Anexos 01 y 02 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC (en adelante, el RPAS);
21. Que, de acuerdo al Principio de causalidad, previsto en el numeral 8 del Art. 248° del TUO de la LPAG, la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable. Es decir, debe ser asumida por quien incurrió en la conducta prohibida por ley (hechos propios) y, por lo tanto, no podrá ser sancionado por hechos cometidos por otros⁴;
22. Que, asimismo, la ley reconoce el Principio de culpabilidad, previsto en el numeral 10 del Art. 248° del TUO de la LPAG, en virtud del cual la responsabilidad administrativa es subjetiva, lo cual implica que, se determine necesariamente la culpabilidad o intencionalidad de su autor⁵;
23. Que, el caso concreto, la responsabilidad del administrado en la infracción imputada, se tiene por demostrada, con los siguientes documentos:
 - Escritura Pública N° 520 del 09 de mayo de 2015, protocolizada por el Notario Luis Castañeda Cervantes, en la que se realiza la transferencia de propiedad del inmueble

³ Artículo 6°.- Propiedad de bien cultural inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación.

6.1 Todo bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación de carácter prehispánico es de propiedad del Estado, así como sus partes integrantes y/o accesorias y sus componentes descubiertos o por descubrir, independientemente de que se encuentre ubicado en predio de propiedad pública o privada. Dicho bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación tiene la condición de intangible, inalienable e imprescriptible, siendo administrado únicamente por el Estado.

⁴ Juan Carlos, Morón Urbina. Los Principios Delimitadores de la Potestad Sancionadora de la Administración Pública en la Ley Peruana. Pág., 30. Consultado en: https://www.mpf.gov.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2271_los_principios_de_la_potestad_sancionadora_de_la_administracion_en_la_ley_peruana.pdf

⁵ Consulta Jurídica 010-2017-JUS/DGDOJ, emitida por la Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.



situado en el Jr. Amalia Puga N° 1020, en el distrito, provincia y departamento de Cajamarca, a nombre de Fernando Leoncio Pando Quevedo. Es en este mismo inmueble donde se llevaron a cabo las intervenciones objeto del presente Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS).

- Oficio N° 9000570-2018/DDC CAJ/MC del 08 de noviembre de 2018, dirigido al administrado, expedido por la Dirección Desconcentrada de Cultura Cajamarca, con el propósito de requerir la suspensión de cualquier actividad de construcción que se esté llevando a cabo en el mencionado inmueble.
- Registro N° 9129 del 12 de noviembre de 2018, a través del cual el administrado presenta su respuesta al Oficio N° 9000570-2018/DDC CAJ/MC, indicando que no se están llevando a cabo obras inconsultas. Además, señala que presentó el Expediente N° 48790-18 para obtener una licencia de edificación el 24 de mayo de 2018, el cual aún se encuentra en proceso debido a algunas observaciones.
- Acta de Inspección del 01 de junio de 2021, en la cual el personal de la Subdirección de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura Cajamarca informa sobre las obras privadas continuas que se están llevando a cabo en el mencionado inmueble sin autorización. Además, se detalla la comunicación de la exhortación para detener las obras, la cual no acató.
- El Informe Técnico N° 000065-2021-DDC CAJ-MRR/MC del 16 de julio de 2021, emitido por la Subdirección de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura Cajamarca, detalla la inspección llevada a cabo en el mencionado inmueble. Además, se evalúan todos los antecedentes del caso, concluyendo que se ha realizado una obra privada sin autorización, la cual se encuentra en el límite del AUM e interior de la ZM de Cajamarca.
- El Acta de Inspección del 11 de marzo de 2022, mediante el cual personal la Subdirección de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura Cajamarca, informa sobre las obras privadas continuas que se están llevando a cabo en el mencionado inmueble sin autorización. Además, se detalla la comunicación de la exhortación para detener las obras, la cual no acató.
- El Registro N° 27747 del 24 de marzo de 2022 corresponde al escrito presentado por el administrado, en respuesta al Acta de Inspección del 11 de marzo de 2022. En este documento, manifiesta ser propietario del inmueble mencionado y niega que se estén realizando obras externas que alteren su fachada. Además, menciona que el Expediente N° 48790-18 para la licencia de edificación fue presentado el 24 de mayo de 2018 y aún está en trámite debido a observaciones.
- La Carta N° 207-2023-SGLE-GDUyT-MPC del 09 de marzo de 2023, mediante el cual la Subgerencia de Licencias de Edificación de la Municipalidad Provincial de Cajamarca, informa a la Subdirección de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura Cajamarca, que el citado inmueble, no registra ninguna emisión licencia de edificación.
- El Acta de Inspección del 07 de julio de 2023, mediante el cual personal la Subdirección de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura Cajamarca, da cuenta de las obras privadas continuas que se ejecutan en el citado inmueble.
- El Registro N° 103243 del 13 de julio de 2023 corresponde a la presentación de un escrito por parte del administrado, en respuesta al Acta de Inspección fechada el 07 de julio de 2023. En este documento, Pando Quevedo manifiesta ser propietario del inmueble mencionado y asegura que no se están realizando obras externas que afecten la fachada del mismo. Además, indica que cualquier consulta debe coordinarse con Willmar Enrique Pando Quevedo.
- El Oficio N° 000111-2023-SDDPCICI DDCCAJ/MC del 19 de julio de 2023, emitido por la Subdirección de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura Cajamarca, mediante el cual, se solicitó a



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Fernando Leoncio Pando Quevedo, facilidades de acceso para inspección en el citado inmueble.

- El Acta de Inspección del 04 de agosto de 2023, realizada por el personal de la Subdirección de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura Cajamarca, informa sobre las obras privadas continuas que se están llevando a cabo en el mencionado inmueble. Durante la inspección, fueron recibidos por Wilmar Enrique Pando Quevedo, quien firmó el acta en señal de conformidad.
 - El Informe Técnico N° 000007-2023-SDDPCICI DDCCAJ-AMZ/MC del 14 de agosto de 2023, elaborado por el personal de la Subdirección de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura Cajamarca, describe la inspección llevada a cabo en el inmueble mencionado el día 04 de agosto de 2023. Además, detalla la evaluación de todos los antecedentes del caso, concluyendo que se han realizado obras privadas en dicho inmueble, ubicado dentro del perímetro protegido de la Zona Monumental de Cajamarca. El informe también enumera las normativas vigentes infringidas por estas obras, y presenta un gráfico con el plano de ubicación de la Zona Monumental de Cajamarca, aprobado mediante la Resolución Suprema N° 2900-1972-ED. Este plano muestra la ubicación del inmueble del administrado, quien, en calidad de propietario, es presuntamente responsable de la obra de edificación nueva, la cual careció de autorización por parte del Ministerio de Cultura.
 - El Informe Técnico Pericial N° 000001-2024-SDDPCICI DDCCAJ-AMZ/MC del 11 de marzo de 2024 y respaldado por el Informe Técnico N° 000007-2023-SDDPCICI DDCCAJ-AMZ/MC, elaborado por la Arquitecta de la Subdirección de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura Cajamarca, ratifica las intervenciones llevadas a cabo en el inmueble mencionado. Estas intervenciones constituyen una obra privada no autorizada por el Ministerio de Cultura y fueron ejecutadas en el límite del AUM e interior de la Zona Monumental de Cajamarca, dentro del perímetro donde se encuentra dicho predio. Además, el informe evalúa los criterios de valoración del bien cultural y gradúa la afectación ocasionada al mismo.
 - En el Informe N° 000020-2024-SDDPCICI DDCCAJ-AMZ/MC del 17 de mayo de 2024, la Arquitecta de la Subdirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura Cajamarca, destaca que el inmueble mencionado es un predio en esquina situado en la intersección del Jr. Cinco Esquinas y Jr. Amalia Puga. Dado que se encuentra en la calle limítrofe con el AUM (Jr. Cinco Esquinas), se considera que la unidad matriz del bien inmueble y, por ende, la unidad inmobiliaria correspondiente a la Acción Uno, forman parte integral del AUM de Cajamarca.
24. Que, en cuanto lo expuesto, se ha establecido la relación causal entre el administrado y la infracción que le ha sido imputada. Asimismo, se verifico que omitió obtener la autorización del Ministerio de Cultura para la ejecución de las obras privadas en el inmueble ubicado en el Jr. Amalia Puga N° 1020 – Acción Uno, distrito, provincia y departamento de Cajamarca. Lo que implica infracción a lo establecido en el Art. 22°, numerales 22.1 y 22.2 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación. Por lo tanto, se configura la comisión de la infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del Art. 49° de la Ley N° 28296;
25. Que, el administrado durante la instrucción del presente procedimiento formuló sus argumentos de defensa, en los cuales alegó lo siguiente:

Alegato 1: El administrado alega en los numerales 2.1 al 2.3 de su escrito de descargo que no fue notificado de manera personal con el propósito de defenderse de los hechos imputados en la Resolución Subdirectoral N° 0000013-2023-SDDPCICI DDCCAJ/MC.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho"

Pronunciamento: Con respecto a lo expuesto en los numerales 2.1 al 2.3 de su escrito de descargo, es pertinente mencionar y analizar que, al interpretar los argumentos señalados en estos apartados, se debe tener en cuenta el documento presentado en el Expediente N° 103243-2023, fechado el 13 de julio de 2023, por parte del administrado en respuesta al Oficio Múltiple N° 000003-2023-SDDPCICI DDCCAJ/MC y al Acta de Inspección N° 000152 del 07 de julio de 2023. En dicho documento, se indica que cualquier consulta o inquietud sobre el inmueble debe dirigirse a Wilmar Enrique Pando Quevedo, con número de teléfono de contacto 989206650, dado que el administrado realiza constantes viajes fuera de la ciudad de Cajamarca. Se recomienda revisar el contenido del mencionado escrito (folio 73) a continuación:

Ministerio de Cultura
Subdirección de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cajamarca

RECIBIDO
13 JUL 2023
103243
Firma: [Firma]

Cajamarca, 13 de julio del 2023

SEÑORES: MINISTERIO DE CULTURA

ATENCIÓN: ALEXANDER GABRIEL MEMBRILLO QUINTANA
SUB-DIRECCION DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES E INTERCULTURALIDAD DE LA DIRECCION
DESCONCENTRADA DE CAJAMARCA

ASUNTO: RESPUESTA AL OFICIO MÚLTIPLE N°000003-2023-SDDPCICI DDCCAJ/MC y ACTA
INSPECCION N° 000152

Por la presente me dirijo a Ud. y expongo:

Yo, **Fernando Leoncio Pando Quevedo**, identificado con DNI N° 40922104, propietario del inmueble ACCION UNO (EXCINE AURORA), Jr. Amalia Puga N° 1020, declaro haber estado fuera de la ciudad de Cajamarca, por lo que recién tengo conocimiento de este Oficio y Acta de Inspección.

- Aclarar que toda documentación referente a la edificación debe realizarse a mi persona y dirección que se presentó hacia vuestra INSTITUCION con fecha 12 noviembre 2018, con sello de RECIBIDO N° 91291, cuando se estuvo tramitando LICENCIA DE CONSTRUCCION. Por favor no dirigir vuestros OFICIOS a ninguna de las personas que aparecen en dicho OFICIO MULTIPLE N°000003-2023-SDDPCICI DDCCAJ/MC (MARINA MARIBEL PANDO BRIONES, WILMER HUMBERTO PANDO BRIONES, ELVIA ALVINA PANDO BRIONES, ABEL TEMÍSTOCLES ROMO ACOSTA).
- No se están realizando obras inconsultas como hace referencia dicho OFICIO MÚLTIPLE, lo que se está realizando es reforzamiento de estructura superior, para poder hacer el cambio total del techo que tiene autorización por la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA según OFICIO N° 060-2022-SGDC-GSC-MPC (Riesgo de Caída y Colapso de Cobertura) y por vuestra Institución según OFICIO N° 000581-2022-DDC CAJ/MC de fecha 14/06/2022.
- Con referencia al Acta de Inspección, es evidente que no hubo persona que pueda dar facilidades a vuestro personal para realizar la inspección respectiva, quedando claro que se realice una coordinación previa para su respectiva visita la Inmueble.
- Cualquier consulta o inquietud sobre el Inmueble realizarla con **WILMAR ENRIQUE PANDO QUEVEDO**, teléfono de contacto 989206650, por lo que mi persona tiene constantes viajes fuera de la ciudad de Cajamarca

Agradezco de antemano su comprensión. Atentamente.

[Firma]
FERNANDO LEONCIO PANDO QUEVEDO
DNI 40922104
989206650

[Firma] 50

Bajo esta premisa, mediante la Carta N° 000077-2023-SDDPCICI DDCCAJ/MC con fecha del 12 de septiembre de 2023, se notificó la Resolución Subdirectorial N° 000013-2023-SDDPCICI/MC del mismo día, junto con los documentos que la respaldan. Esta notificación fue recibida el 15 de septiembre de 2023 por Wilmar Pando Quevedo. Posteriormente, la misma persona presentó un escrito a través del Registro N° 143455 con fecha del 22 de septiembre de 2023, en el que explica que, debido a asuntos familiares de suma importancia, se encontraba fuera de la ciudad y, por lo tanto, no podía presentar el descargo correspondiente al procedimiento iniciado en contra del administrado, quien se encontraba fuera del país. Este documento presenta argumentos que concuerdan con lo establecido en el Expediente N° 103243-2023 del 13 de julio de 2023.

Siguiendo el procedimiento administrativo sancionador, mediante el Oficio N° 000159-2023-SDDPCICI DDCCAJ/MC, se notificó al administrado para la inspección en el marco de la investigación del caso. Dicha inspección se llevó a cabo el 18 de octubre de 2023



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

en el inmueble ubicado en Jr. Amalia Puga N° 1020 – Acción Uno, con la participación de Wilmar Pando Quevedo.

De acuerdo con la Presunción de licitud establecida en el numeral 9 del Art. 248° del TUO de la LPAG, que indica que las entidades deben presumir que los administrados han actuado de acuerdo con sus deberes hasta que se demuestre lo contrario, y el numeral 126.1 del Art. 126° del mismo texto, que establece que para la tramitación de los procedimientos es suficiente una carta poder simple con la firma del administrado, a menos que las leyes especiales requieran una formalidad adicional, se verifica que el órgano instructor ha seguido el procedimiento legal establecido para ejercer la potestad sancionadora. Esto incluye la notificación al administrado de los cargos imputados, la calificación de la infracción y las posibles sanciones, así como la concesión de un plazo de cinco días para presentar alegaciones, tal como se establece en la Resolución Subdirectoral N° 000013-2023-SDDPCICI DDCCAJ/MC. Esta resolución fue debidamente notificada mediante la Carta N° 000077-2023-SDDPCICI DDCCAJ/MC junto con todos sus anexos.

Por lo tanto, no se ha incurrido en el vicio de nulidad descrito en el numeral 2 del Art. 10° del TUO de la LPAG, que hace referencia a la ausencia o defecto de alguno de los requisitos de validez, incluyendo el requisito de motivación establecido en el Art. 4° del mismo texto. Tampoco se han vulnerado los principios de causalidad, legalidad y debido procedimiento, como se dispone en el Art. 248° del TUO de la LPAG. Los hechos imputados al administrado están referidos a la infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del Art. 49° de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, la cual fue imputada al administrado en su calidad de propietario del inmueble donde se llevaron a cabo obras no autorizadas, según lo detallado en la resolución mencionada. Por lo tanto, corresponde desestimar los alegatos presentados por el administrado.

Alegato 2: El administrado alega, en el numeral 2.4 de su escrito de descargo, que abona en la nulidad el hecho de que el acto administrativo que instaura el PAS mediante la Resolución Subdirectoral N° 000017-2023-SDDPCICI DDCCAJ/MC, hace referencia en sus argumentos a la acción siete, lo cual es un error insubsanable, ya que dicha alícuota pertenece a una tercera persona distinta del recurrente.

Pronunciamiento: En relación con lo expresado en el numeral 2.4 de su escrito de descargo, se observa que, según el Informe N° 000205-2024-SDPCICI-DDC CAJ-LGT/MC, el órgano instructor informó que la Resolución Subdirectoral N° 000017-2023-SDDPCICI/MC no forma parte del presente procedimiento administrativo sancionador, instaurado mediante la Resolución Subdirectoral N° 000013-2023-SDDPCICI/MC. Esta última fue consignada por error material en el Informe N° 000020-2024-SDPCICI-DDC CAJ/MC, por lo que no deberá ser considerada. Es importante destacar que dicha discrepancia se señaló en el numeral 3.3 del mencionado informe. En el resto del informe, se hace referencia correctamente a la Resolución Subdirectoral N° 000013-2023-SDDPCICI DDCCAJ/MC. Además, en el numeral 4.1.3 del mismo informe, se hace mención a una inspección realizada el 18 de octubre de 2023 en el inmueble ubicado en el Jr. Amalia Puga N° 1020 – Acción Uno. Se indica que la acción siete de dicho inmueble cuenta con la Resolución Subdirectoral N° 000017-2023-SDDPCICI/MC, lo cual también es un error material. Debería haberse señalado, de acuerdo al Acta de Inspección N° 000172 con fecha del 04 de agosto de 2023 (folio 77), emitida en relación a una inspección en el citado inmueble, que describe lo siguiente: "Finalmente, el quinto nivel (acción uno) se conecta con la acción siete mediante una escalera metálica".

En ese sentido, no se ha cometido el vicio de nulidad previsto en el numeral 2 del Art. 10° del TUO de la LPAG, que hace referencia al "defecto o la omisión de alguno de sus



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

requisitos de validez", entre estos, el requisito de motivación previsto en el Art. 4° del TUO de la LPAG. Por tanto, corresponde desestimar el alegato del administrado.

Alegato 3: El administrado alega, en los numerales 3.1.1 al 3.1.5 de su escrito de descargo, la prescripción de la acción administrativa y, por tanto, el imperativo legal de archivar la presente causa, argumentando que la obra privada se inició y concluyó en el año 2018.

Pronunciamiento: Con respecto a lo expuesto en los numerales 3.1.1 al 3.1.5 de su escrito de descargo, se observa que, según el Informe Técnico N° 000007-2023-SDDPCICI DDCCAJ-AMZ/MC (folio 92), se proporcionó información sobre la temporalidad de las obras privadas realizadas en el inmueble ubicado en el Jr. Amalia Puga N° 1020 – Acción Uno. El informe describe lo siguiente:

- i. En imagen satelital de Google Maps de abril del 2020 se aprecia cobertura de aparentemente teja de fibrocemento, evidenciando que continúan los trabajos en el inmueble.*
- ii. En imagen satelital de Google Maps de abril del 2021 se evidencia que las coberturas anteriores ya no están, mostrando el inicio de una construcción.*
- iii. Se evidencia una construcción de aparentemente 5 niveles en la parte posterior del inmueble. La fotografía es de mayo del 2021, tomada durante la inspección del 22/05/2021 correspondiente al informe N° 000029-2021-DDC CAJ-SHM/MC.*
- iv. Se evidencia una construcción de 5 niveles en la parte posterior del inmueble, en casco enlucido y con estructura de acero en el último nivel. Aún no cuenta con cerramiento de vanos. La fotografía es de junio del 2021, tomada durante la inspección del 01/06/2021 correspondiente al informe N°000065-2021-DDC CAJ-MRR/MC.*
- v. En imagen satelital de Google Maps de abril del 2022 se aprecia una cobertura terminada de aparentemente teja de fibrocemento, correspondiente a la cobertura actual de la edificación del inmueble.*

Asimismo, mediante Informe Técnico Pericial N° 000001-2024-SDDPCICI DDCCAJ-AMZ/MC (folio 135), se recalca la temporalidad de las obras privadas ejecutadas en el citado inmueble, donde describe lo siguiente:

- vi. Se inicia la construcción de la obra nueva entre los meses de abril y septiembre del año 2020. La primera inspección es realizada el 22 de mayo de 2021 donde se advierte la construcción del cuarto y quinto nivel.*
- vii. La obra culmina en el año 2022, entre los meses de marzo y abril; además, la obra finalizada correspondiente a la Acción Uno del bien inmueble es advertida durante la inspección del 07 de julio de 2023.*

En relación con esto, el numeral 252.2 del Art. 252° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (TUO de la LPAG) establece que **"El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido en el caso de las infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes, desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas, o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes"** (énfasis añadido).

En este contexto, según lo descrito en el Informe Técnico N° 000007-2023-SDDPCICI DDCCAJ-AMZ/MC e Informe Técnico Pericial N° 000001-2024-SDDPCICI DDCCAJ-AMZ/MC, se ha demostrado que, para el presente caso, la última acción constitutiva de



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

la infracción ocurrió en el año 2022. Por lo tanto, dicha acción aún no ha prescrito. En consecuencia, procede desestimar el alegato presentado por el administrado.

Alegato 4: El administrado alega, en los numerales 3.2.1 y 3.2.2 de su escrito de descargo, que es falso que la construcción no posea licencia alguna; refiere que tramitó ante la Municipalidad Provincial de Cajamarca el otorgamiento de la licencia de construcción, y tras el transcurso del plazo legal, obtuvo la licencia mediante el silencio administrativo positivo.

Pronunciamiento: En relación con lo expresado en su escrito de descargo, se tiene a la vista la Escritura Pública N° 520 del 9 de mayo de 2015, otorgada por el Notario Luis Castañeda Cervantes, mediante la cual se transfiere la propiedad del inmueble ubicado en el Jr. Amalia Puga N° 1020, distrito, provincia y departamento de Cajamarca, a favor de Fernando Leoncio Pando Quevedo.

Al respecto, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 29090, Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-VIVIENDA y publicado en el Diario Oficial El Peruano el 26 de febrero del 2017, establece en su Artículo 10° las diferentes modalidades para la obtención de las licencias de habilitación urbana o de edificación. Precisa que en las modalidades C y D, que corresponden a proyectos de habilitación urbana y/o de edificación en bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación o ubicados en el entorno de dichos inmuebles o predios, se aplica el silencio administrativo negativo.

| | |
|---|--|
| <p>3. Modalidad C: Aprobación de Proyecto con evaluación previa por la Comisión Técnica o por los Revisores Urbanos</p> <p>Para obtener las licencias reguladas por la presente Ley, mediante esta modalidad, se requiere la presentación, ante la municipalidad competente, de los requisitos establecidos en la presente Ley. El Reglamento puede establecer otros requisitos.</p> <p>Para el caso en que el interesado opte por la aprobación del proyecto con evaluación previa por la Comisión Técnica, la municipalidad competente convoca a ésta en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles. La Comisión dispondrá de veinte (20) días hábiles para edificaciones y cuarenta (40) días hábiles para habilitaciones urbanas, para la evaluación correspondiente, vencido este plazo sin pronunciamiento se aplicará el silencio administrativo positivo.</p> <p>Para los proyectos de habilitación urbana y/o de edificación en bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación o ubicados en el entorno de dichos inmuebles o predios, se aplicará el silencio administrativo negativo.</p> <p>La Comisión Técnica no puede formular nuevas observaciones sobre aspectos no observados inicialmente, bajo responsabilidad. El reglamento respectivo señala las excepciones correspondientes.</p> <p>"Para el caso que el interesado opte por la evaluación previa por los Revisores Urbanos, el cargo de ingreso constituye la respectiva licencia, previo pago del derecho de trámite correspondiente." (*) Párrafo modificado por el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1426, publicado el 16 de setiembre de 2018.</p> | <p>4. Modalidad D: Aprobación de Proyecto con evaluación previa por la Comisión Técnica o por los Revisores Urbanos</p> <p>Para obtener las licencias reguladas por la presente Ley, mediante esta modalidad, se requiere la presentación, ante la municipalidad competente, de los requisitos establecidos en la presente Ley. El Reglamento puede establecer otros requisitos.</p> <p>Para el caso que el interesado opte por la aprobación del proyecto con evaluación por la Comisión Técnica, la municipalidad competente convoca a ésta en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles. La Comisión dispondrá de veinte (20) días hábiles para edificaciones y cuarenta (40) días hábiles para habilitaciones urbanas, para la evaluación correspondiente, vencido este plazo sin pronunciamiento se aplica el silencio administrativo positivo.</p> <p>Para los proyectos de habilitación urbana y/o de edificación en bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación o ubicados en el entorno de dichos inmuebles o predios, se aplicará el silencio administrativo negativo.</p> <p>La Comisión Técnica no puede formular nuevas observaciones sobre aspectos no observados inicialmente, bajo responsabilidad. El Reglamento respectivo señala las excepciones que correspondan.</p> <p>"Para el caso que el interesado opte por la aprobación del proyecto con evaluación previa</p> |
|---|--|

Como se puede observar, lo expresado por el administrado no es admisible, dado que las licencias de construcción para edificaciones ubicadas en el entorno del Ambiente Urbano Monumental y Zona Monumental de Cajamarca están sujetas al **SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO**, de acuerdo con las disposiciones mencionadas anteriormente.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Agregado a lo anterior, es importante señalar que según consta en el folio 58 del expediente, se incluye la Carta N° 207-2023—SGLE-GDUyT-MPC del 09 de marzo de 2023, que establece que el inmueble situado en el Jr. Amalia Puga N° 1020, entre otros, carece de licencia emitida por la Subgerencia de Licencias de Edificaciones de la Municipalidad Provincial de Cajamarca. Es relevante destacar que este argumento se presentó en el literal b del numeral 4.2 sobre licencias y/o autorizaciones del Informe Técnico N° 000007-2023-SDDPCICI DDC CAJ-AMZ/MC.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
GERENCIA DE DESARROLLO URBANO Y TERRITORIAL
SUB GERENCIA DE LICENCIAS DE EDIFICACIONES

Cajamarca 09 de Marzo del 2023.

CARTA N° 207-2023-SGLE-GDUyT-MPC.

Señor:
MINISTERIO DE CULTURA
JR. BELEN N° 631 - BARRIO LA MERCED
TELEFONO: 076362601
Email: cajamarca@cultura.gob.pe

REFERENCIA: Expediente No. 2023003266.

Mediante la presente me dirijo a usted para saludarlo; y hacerle llegar la información solicitada con respecto al Expediente. N° 3666-23, referente a la emisión de Licencia de Edificación. En la Base de Datos de la sub Gerencia de Licencias de Edificaciones de la Municipalidad Provincial de Cajamarca (1983-2023) sobre las Licencias Emitidas se informa que:

- Que en los predios ubicados en la esquina con Jr. Amazonas # 343, Jr. José Sabogal # 424, Jr. Leguía # 145, Jr. Junín # 965, Jr. Amalia Puga # 1020, Jr. Huánuco # 1924, Pasaje San Martín # 294, Jr. José Sabogal # 315 y 317, Jr. Comercio # 131 y Jr. Comercio # 137; no cuentan con ninguna Licencia emitida por la Sub Gerencia de Licencias de Edificaciones de la Municipalidad Provincial de Cajamarca.
- El predio ubicado en Jr. Atahualpa # 580, figura a nombre del Sr. Amado Gutiérrez Esaine, con Expediente N° 1534-2002, Licencia de Demolición.
- El predio ubicado en Jr. Amazonas N° 1123, figura a nombre de la Sra. Ana María Roncal Vargas, con Expediente 20972-2007, Licencia de Regularización (1º y 2º Piso), Resolución N° 0115-2008-GDUyT-MPC.
- El predio ubicado en Jr. Apurímac # 1012, figura a nombre de los Señores Ricardo Muñoz Tecsi y Zulueta Briones Alvarado, con Expediente N° 63242-2021- Licencia de Demolición (1º y 2º Piso), con Resoluciones de la Sub Gerencia N° 158-2022-SGLE-GDUyT-MPC y cuenta con Licencias de Inicio de Obra (1º y 2º Piso), con Expediente N° 63242-2021 Resolución de la Sub Gerencia N° 180-2022-SGLE-GDUyT-MPC.

Asimismo, se advierte que el bien jurídico protegido en el presente caso, es el Ambiente Urbano Monumental y la Zona Monumental de Cajamarca, lo cual se condice con el numeral 1.1 del Art. 1º de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, vigente cuando se dieron los hechos, que señala que los bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural *"Comprende de manera no limitativa, los edificios, obras de infraestructura, ambientes y conjuntos monumentales (...). La protección de los bienes inmuebles integrantes del patrimonio Cultural (...), comprende el suelo y subsuelo en el que se encuentran o asientan, los aires y el marco circundante (...)"* (el énfasis es nuestro). En tal sentido, es acorde con el Art. 4º de la Norma Técnica A.140 del Reglamento Nacional de Edificaciones, aprobada mediante Decreto Supremo N° 011-2006-VIVIENDA, artículo que mantiene su vigencia según la Única Disposición Complementaria Transitoria de la Resolución Ministerial N° 185-2021-VIVIENDA, que establece, entre la tipología de Bienes Culturales Inmuebles, a la Zona Urbana Monumental y a los Centros Históricos, que se definen de la siguiente manera:



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

"Centro Histórico: Es aquel asentamiento humano vivo, fuertemente condicionado por una estructura física proveniente del pasado, reconocido como representativo de la evolución de un pueblo. El Centro Histórico es la zona monumental más importante desde la cual se originó y desarrollo una ciudad.

(...)

Zona Urbana Monumental: Son aquellos sectores o barrios de una ciudad cuya fisonomía debe conservarse por cualquiera de las razones siguientes:

- a) Por poseer valor urbanístico de conjunto;*
- b) Por poseer valor documental histórico y/o artístico; y*
- c) Porque en ellas se encuentra un número apreciable de monumentos o ambientes urbano monumentales.*

Aunado a ello, se tiene que la Resolución Suprema N° 2900-72-ED de fecha 28 de diciembre de 1972, declara como bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, entre otros, al Ambiente Urbano Monumental y la Zona Monumental de Cajamarca; resolución en la cual, además, se encuentra expresamente establecido, su perímetro protegido y la exigencia de contar con la autorización correspondiente del INC (hoy Ministerio de Cultura) para la ejecución de cualquier obra dentro de su área declarada, en la cual se emplaza el inmueble del administrado, sito en el Jr. Amalia Puga N° 1020, distrito, provincia y departamento de Cajamarca, de acuerdo a los siguientes fragmentos de dicha resolución:

Resolución Suprema N° 2900-72-ED:

SE RESUELVE:

1º.-Declárense Monumentos, Ambientes Urbanos Monumentales y Zonas Monumentales los inmuebles y áreas urbanas siguientes:

(...)

AMBIENTES URBANOS MONUMENTALES

Calles y plazas ubicadas en el área comprendida entre los siguientes jirones: Marañón -Cinco Esquinas-Huánuco-Arica.

ZONA MONUMENTAL

Area urbana comprendida dentro del perímetro formado por los siguientes jirones: Sullana, José Gálvez, Unión, Ucayali, 13 de Julio, Chenén, Av. Fátima, Romero, incluyendo

(...)

2º.-La ejecución de obras públicas y el otorgamiento de licencias municipales para realizar cualquier obra en los inmuebles y áreas declarados Monumentos, Ambientes Urbanos Monumentales y Zonas Monumentales, deberán estar previamente autorizados por el Instituto Nacional de Cultura.

En ese sentido, de acuerdo a lo expuesto, queda claro que el inmueble de propiedad del administrado, al emplazarse en el límite del Ambiente Urbano Monumental e interior de la Zona Monumental de Cajamarca, se rige bajo las exigencias legales y parámetros urbanos y edificatorios establecidos para este bien integrante del Patrimonio Cultural de



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho"*

la Nación, entre ellos, los regulados en la Ley N° 28296, sus modificatorias y su reglamento, normas que son exigibles desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano y que, por tanto, ningún ciudadano puede desconocer, de acuerdo a lo establecido en el Art. 109° de la Constitución Política del Perú, que precisa que *"La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial (...)".*

En atención a ello, se advierte que el administrado infringió la Ley N° 28296, ya que la edificación que realizó en el inmueble de su propiedad, no contó con la opinión favorable del delegado ad hoc del Ministerio de Cultura, que participa en la comisión técnica de la municipalidad correspondiente, que en el presente caso se trataba de la Municipalidad Provincial de Cajamarca. Asimismo, la obra ejecutada por el administrado, vulneró los parámetros que rigen para el AUM y ZM de Cajamarca, debido a la construcción de siete (7) niveles de albañilería aporcionada y estructura metálica con materiales contemporáneos, transformando la imagen y composición formal de la unidad arquitectónica original y el perfil urbano de la cuadra 10 del Jr. Amalia Puga, generando así una alteración del AUM y ZM de Cajamarca, de acuerdo a las siguientes disposiciones normativas que fueron omitidas por el administrado:

Ley N° 28296

Art. 22.- Protección de bienes inmuebles

22.1 "Toda obra pública o privada de edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere para su ejecución de la autorización del Ministerio de Cultura".

22.2 "Para dichos efectos, el Ministerio de Cultura designará los delegados Ad Hoc que estime necesarios de conformidad con lo establecido en la Ley N° 29090, Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificación",

Reglamento de la Ley N° 28296, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2006-ED, modificado por el Decreto Supremo N° 001-2006-MC del 06 de junio de 2016

Art. 28-B.- Perfil del delegado ad hoc del Ministerio de Cultura

"El delegado ad hoc del Ministerio de Cultura es el profesional designado por el Ministerio ante las Comisiones Técnicas para habilitaciones urbanas y edificaciones de las Municipalidades para autorizar la ejecución de las obras en bienes inmuebles integrantes del Patrimonio cultural de la Nación, conforme lo dispuesto en el artículo de la Ley N° 28296".

Por consiguiente, procede desestimar el alegato presentado por el administrado

Alegato 5 El administrado alega, en los numerales 4.1.1 al 4.1.3 de su escrito de descargo, derecho a la igualdad (no discriminación). Al respecto, no corresponde pronunciarnos sobre este alegato, ya que no forma parte del presente procedimiento administrativo sancionador.

Alegato 6: El administrado alega, en los numerales 4.2.1 y 4.2.2 de su descargo, el edificio ex cine Aurora no es un bien integrante del patrimonio cultural.

Alegato 7: El administrado alega, en los numerales 4.3.1 al 4.3.4 de su escrito de descargo, falta de tipicidad de falta atribuida.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Pronunciamiento: En cuanto a los argumentos expuestos en los alegatos 6 y 7 de su escrito de descargo, ya hemos abordado el tema del bien cultural en nuestra respuesta al alegato 4. Respecto a la Ley N° 31770, esta será examinada detalladamente y sustentada en los numerales 2.15 al 2.31 del presente informe. Por consiguiente, procede desestimar los alegatos presentados por el administrado.

Alegato 8: El administrado alega, en los numeral 4.4 de su escrito de descargo, derecho a la propiedad privada, derecho al libre desarrollo, el principio/derecho de libertad, sobre el bien inmueble.

Pronunciamiento: En relación con lo expresado en el numeral 4.4 de su escrito de descargo, es pertinente señalar que el Art. 70° de la Constitución Política del Perú, si bien reconoce el derecho de propiedad, no hace de este un derecho irrestricto, toda vez que señala, expresamente, que éste *"Se ejerce en armonía con el bien común y dentro de los límites de ley"*, límites dentro de los cuales se encuentran las exigencias y prohibiciones establecidas previstas en la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación", concordada con el Art. 28-B de su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2006-ED, modificado por el Decreto Supremo N° 001-2016-MC, vigente cuando se dieron los hechos, éste último que establece que *"El delegado ad hoc del Ministerio de Cultura es el profesional designado por el Ministerio ante las Comisiones Técnicas para habilitaciones urbanas y edificaciones de las municipalidades para autorizar la ejecución de las obras en bienes inmuebles integrantes del Patrimonio cultural de la Nación, conforme lo dispuesto en el artículo de la Ley N° 28296"* (subrayado agregado). En ese sentido, el administrado, no ha cumplido con las exigencias previstas en la Ley N° 28296 y su reglamento. Por consiguiente, procede desestimar el alegato presentado por el administrado.

GRADUACIÓN DE LA SANCION

- 26 Que, en atención a los argumentos expuestos, corresponde desestimar los alegatos formulados por el administrado, al haberse acreditado su responsabilidad en la comisión de la infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del Art. 49° de la Ley N° 28296. Esto debido a que ejecutó una obra no autorizada por el Ministerio de Cultura en el AUM y ZM de Cajamarca, en el sector donde se ubica el inmueble de su propiedad, sito en Jr. Amalia Puga N° 1020 – Acción Uno - distrito, provincia y departamento de Cajamarca. Estas obras consistieron en la construcción de siete (7) niveles de albañilería aporticada y estructura metálica con materiales contemporáneos, entre los años 2020 y 2022;
- 27 Que, una vez desvirtuados los descargos del administrado y demostrada su responsabilidad en la infracción imputada en el presente procedimiento, corresponde determinar la sanción que le resulta aplicable;
- 28 Que, en atención a ello, se debe tener en cuenta que la infracción objeto de análisis se venía ejecutando aproximadamente desde abril del año 2020 hasta marzo del año 2022, según lo señalado en el Informe Técnico Pericial N° 000001-2024-SDDPCICI DDCCAJ-AMZ/MC, elaborado por una Arquitecta del órgano instructor. Durante dicho período, estaban vigentes las siguientes infracciones y sanciones administrativas, previstas en el literal f) del numeral 49.1 del Art. 49° de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación:

"Artículo 49°. - Multas, incautaciones y decomisos

49.1 Sin perjuicio de las penas que imponga el Código Penal por delitos cometidos contra el Patrimonio Cultural (...) el Ministerio de Cultura, la Biblioteca Nacional (...), quedan facultados para imponer las siguientes sanciones administrativas:



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho"

(...)

f) **Multa o demolición** de intervención u obra pública o privada ejecutada en inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación cuando se realiza sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura (...)."

- 29 Que, no obstante, el 05 de junio de 2023, se publicó en el Diario Oficial El Peruano la Ley N° 31770, Ley que modifica la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, que entró en vigencia el 06 de junio de 2023, la cual establece en su Art. 49°, numeral 49.1, literal f), a diferencia de la norma anterior, lo siguiente:

"Artículo 49°. - *Infracciones y sanciones*

49.1 Sin perjuicio de las penas que imponga el Código Penal por delitos cometidos contra el Patrimonio Cultural (...) el Ministerio de Cultura, la Biblioteca Nacional (...), quedan facultados para imponer las siguientes sanciones administrativas:

(...)

f) **Multa** por la intervención u obra pública o privada ejecutada en inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación cuando se realice sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura (...)"

- 30 Que, de acuerdo con lo expuesto, antes de la modificación de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, la autoridad tenía la opción, entre las sanciones previstas en el literal f) del numeral 49.1, de imponer una multa o proceder a la demolición de la intervención u obra, ya sea pública o privada, realizada en inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación. Sin embargo, con la normativa vigente, solo se permite la imposición de una multa por la comisión del supuesto de hecho previsto en dicho literal, sin perjuicio de las medidas correctivas o complementarias aplicables en el caso concreto;
- 31 Que, en consideración lo señalado, corresponde evaluar las disposiciones sancionadoras mencionadas, teniendo en cuenta el principio de irretroactividad o retroactividad benigna, previsto en el numeral 5 del Art. 248° del TUO de la LPAG, que establece que "Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición" (El énfasis y subrayado es nuestro);
- 32 Que, en ese sentido, corresponde comparar la sanción aplicable para la infracción establecida en el literal f) de la Ley N° 28296 antes de su modificación, con la sanción de multa establecida en el mismo literal en la Ley N° 31770. Esto se hace con el propósito de determinar cuál es más favorable para el administrado, de acuerdo con el principio de retroactividad benigna;
- 33 Que, de acuerdo con esto, es importante señalar que, si bien la Ley N° 28296, antes de su modificación, contemplaba como sanción posible para la infracción descrita en el literal f) del numeral 49.1 del Art. 49°, tanto la multa como la demolición, se desechaba la primera opción en virtud del principio de razonabilidad establecido en el numeral 3 del Art. 248° del TUO de la LPAG. Este principio dispone que la autoridad debe asegurarse que cometer una conducta sancionable no sea más ventajoso para el infractor que cumplir con la norma infringida. Dicha sanción de demolición se consideraba coherente con la naturaleza de las obras realizadas, que consistían en la construcción de siete (7) niveles de albañilería apunticada y estructura metálica con materiales contemporáneos,

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"**"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

en un área aproximada de 91.48 m². Por lo tanto, correspondía imponer al administrado la demolición de su inmueble ubicado en el Jr. Amalia Puga N° 1020 – Acción Uno, distrito, provincia y departamento de Cajamarca, dado que se encuentra en el límite del AUM e interior de la ZM de Cajamarca;

- 34 Que, sin embargo, atendiendo al Principio de retroactividad benigna, es importante considerar que, aunque la demolición no sea una sanción pecuniaria, conlleva una carga para el administrado, ya que su ejecución implica costos directos, como los asociados a la realización misma de la obra, así como costos indirectos. Estos últimos incluyen la inversión de tiempo requerida para llevar a cabo la demolición, los gastos relacionados con la elaboración del expediente técnico necesario para la demolición, los costos vinculados a la tramitación de la licencia municipal y los permisos para el uso de la vía, así como los relacionados con el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR). Este último seguro sería necesario contratarlo para el personal encargado de llevar a cabo la demolición;
- 35 Que, en ese sentido, se realiza un cálculo de los costos directos, aproximados, de la demolición, que no incluye los costos indirectos detallados en el párrafo precedente, los cuales también incidirían en su ejecución. Para ello, se tomará como referencia los siguientes documentos: 1) "Suplemento Técnico diciembre 2023" de la revista "Costos" – "Revista Especializada para la Construcción" (página 6), así como 2) el Informe Técnico Pericial N° 000001-2024-SDDPCICI DDC CAJ-AMZ/MC, elaborada por una Arquitecta del órgano instructor, en el cual se indica lo siguiente:
- ✓ **SEXTO NIVEL**
Demolición general, contemplando muros perimetrales, muros divisorios internos, elementos de concreto armado como columnas, vigas, losa y escalera.
 - ✓ **QUINTO NIVEL**
Demolición general, contemplando muros perimetrales, muros divisorios internos, elementos de concreto armado como columnas, vigas, losa y escalera.
 - ✓ **CUARTO NIVEL**
Demolición general, contemplando muros perimetrales, muros divisorios internos, elementos de concreto armado como columnas, vigas, losa y escalera.
- 36 Que, de acuerdo a los precios unitarios de las partidas para obras de edificación, previstos en el Suplemento Técnico de la revista mencionada líneas arriba, se tienen los siguientes costos, aproximados, de la demolición de muros perimetrales, muros divisorios internos, elementos de concreto armado como columnas, vigas, losas y escaleras, del inmueble del administrado, así como los costos de eliminación del material excedente, éstos últimos asociados a la obra demolida, teniendo un costo total, aproximado, de S/ 90,301.74 (noventa mil trescientos uno, con 74/100 soles), teniendo en cuenta, además, que el presente cálculo se ha efectuado con precios unitarios de partidas para obra de edificación del año 2023 y no del año 2024, por no encontrarse disponible esta información, de forma digital, en la revista mencionada:

| Código | Demoliciones/Eliminaciones | Und | N° de Pisos | Descripción | Área(m ² /m ³) | C.U. (\$) | Costo Parcial |
|-------------|---|-----|-------------|----------------------|---------------------------------------|---------------|-----------------|
| OE.1.1.6.32 | Demolición de muros de ladrillo KK Soga | M2 | 3.00 | 4to - 5to - 6to piso | 91.48 | 15.7 | 4308.71 |
| OE.1.1.6.61 | Demolición piso de concreto incluye falso piso c/equipo | M2 | 3.00 | 4to - 5to - 6to piso | 91.48 | 41.57 | 11408.47 |
| OE.1.1.6.62 | Demolición contrapiso | M2 | 3.00 | 4to - 5to - 6to piso | 91.48 | 18.84 | 5170.45 |
| OE.2.1.5.22 | Elim. Mat. Carg. Manual/Volquete 6m3 D=5Km | M3 | 3.00 | 4to - 5to - 6to piso | 274.44 | 84.31 | 69414.11 |
| | | | | | | TOTAL: | 90301.74 |

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"**"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

- 37 Que, en atención a ello, se reitera que el monto de S/ 90,301.74 no ha incluido los costos indirectos de la demolición, que también incidirán en el cálculo de esta sanción, los cuales incrementarían la suma señalada;
- 38 Que, corresponde evaluar el monto de la multa que resultaría aplicable al administrado, de acuerdo a la sanción prevista para la infracción del literal f) del Artículo 49°, numeral 49.1 de la Ley N° 28296, modificada por la Ley N° 31770. A efectos de ello, se debe tener en cuenta lo dispuesto en los Anexos 01 y 02 del RPAS, que establecen que se determina en base al valor cultural del bien y el grado de afectación ocasionado al mismo por la infracción cometida;
- 39 Que, en atención a ello, cabe indicar que en el Informe Técnico Pericial N° 000001-2024-SDDPCICI DDC CAJ-AMZ/MC, se ha establecido que el AUM y ZM de Cajamarca, tiene una valoración cultural de relevante, en función al análisis de los criterios establecidos en los Anexos 01 y 02 del RPAS, que se detallan en dicho informe, a los cuales nos remitimos;
- 40 Que, en cuanto al grado de afectación al bien cultural, en el Informe Técnico Pericial N° 000001-2024-SDDPCICI DDC CAJ-AMZ/MC, se ha señalado que las obras privadas imputadas al administrado, han ocasionado una alteración grave del AUM y ZM de Cajamarca, debido a que: **1)** La edificación nueva construida en el bien inmueble tiene 07 niveles, lo que corresponde a una altura de edificación de 17.5 metros lineales aproximadamente, lo que es discordante con la altura máxima permitida en la ZM de 8 metros y 03 niveles de edificación, alterando directamente las características del AUM en cuanto a la volumetría y escala de este, por lo que transgrede la normativa vigente; **2)** la obra no autorizada, es reversible, debido a que se puede demoler desde el cuarto nivel del inmueble y adecuar los pisos inferiores, a través de la presentación y ejecución de un proyecto de adecuación, a fin de que sea autorizado por el Ministerio de Cultura;
- 41 Que, en atención a lo expuesto, considerando que el AUM y ZM de Cajamarca, donde se ha ejecutado las obras privadas no autorizadas, tiene una valoración cultural de relevante y siendo el grado de afectación ocasionado a la misma, es grave; se tiene que la escala de multa aplicable al presente caso, es de hasta 150 UIT, conforme a los rangos establecidos en el RPAS:

| GRADO DE VALORACIÓN | GRADUALIDAD DE AFECTACIÓN | MULTA |
|---------------------|---------------------------|----------------|
| EXCEPCIONAL | MUY GRAVE | Hasta 1000 UIT |
| | GRAVE | Hasta 300 UIT |
| | LEVE | Hasta 100 UIT |
| RELEVANTE | MUY GRAVE | Hasta 500 UIT |
| | GRAVE | Hasta 150 UIT |
| | LEVE | Hasta 50 UIT |
| SIGNIFICATIVO | MUY GRAVE | Hasta 100 UIT |
| | GRAVE | Hasta 30 UIT |
| | LEVE | Hasta 10 UIT |

- 42 Que, a fin de determinar el monto específico de la multa aplicable, de acuerdo a la sanción prevista en la Ley N° 28296, modificada por la Ley N° 31770, se debe tener en cuenta el Principio de Razonabilidad, establecido en el TUO de la LPAG, así como los criterios previstos en el Anexo N° 3 del RPAS, por lo que, corresponde evaluar lo siguiente:



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho"*

- **La reincidencia por la comisión de la misma infracción (Factor A-Anexo 3 del RPAS):** El administrado no registra sanciones administrativas por afectación al Patrimonio Cultural de la Nación.
- **Las circunstancias en la comisión de la infracción (Factor B-Anexo 3 del RPAS):** Cabe señalar que en el presente procedimiento no se ha advertido engaño o encubrimiento de hechos; ni obstaculización del procedimiento; ni infracción ejecutada para ocultar otra infracción; ni maniobras dilatorias, es decir, ninguno de los indicadores establecidos para este factor, en el Anexo 3 del RPAS.
- **El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción (Factor C-Anexo 3 del RPAS):** En el presente caso se advierte que el beneficio directo obtenido por el infractor, radica en haber ejecutado obras privadas en el inmueble, sin autorización del Ministerio de Cultura, evitando así, tramites, costos y tiempo.
- **La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor (Factor D-Anexo 3 del RPAS):** se puede afirmar que el administrado actuó de manera dolosa, toda vez que omitió cumplir con la exigencia legal prevista en el numeral 22.1 del Art. 22° de la Ley N° 28296, que establece que, toda intervención que involucre un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización del Ministerio de Cultura. Esto debido a que, mediante Oficio N° 9000570-2018/DDC CAJ/MC del 08 de noviembre de 2018 y Acta de Inspección del 01 de junio de 2021, el administrado tomo conocimiento de la condición cultural y se le exhorto a no realizar ningún tipo de intervención en el bien inmueble, si este no cuenta con la autorización del Ministerio de Cultura.
- **Reconocimiento de responsabilidad (Factor E-Anexo 3 del RPAS):** el administrado no ha reconocido, de forma expresa y por escrito, su responsabilidad en la infracción imputada en la Resolución Subdirectoral N° 000013-2023-SDDPCICI DCCAJ/MC.
- **Cese de infracción-cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura para el cese de la infracción, efectuadas con posterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador (Factor F-Anexo 3 del RPAS):** Este factor no aplica en el presente procedimiento, toda vez que no se ha dictado medida de este tipo.
- **Infracción cometida por un pueblo indígena u originario (Factor G-Anexo 3 del RPAS):** No se aplica en el presente procedimiento.
- **La probabilidad de detección de la infracción:** De las imágenes consignadas en el Informe Técnico Pericial N° 000001-2024-SDPCICI-DDC CAJ-AMZ/MC, se advierte que la infracción administrativa imputada a los administrados, contaba con un alto grado de detección, toda vez que las obras privadas ejecutadas, pueden ser visualizada desde la vía pública.
- **La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:** Según lo determinado en el Informe Técnico Pericial N° 000001-2024-SDDPCICI DDC CAJ-AMZ/MC, las obras privadas ejecutadas sin autorización del Ministerio de Cultura en inmueble, ubicado en el Jr. Amalia Puga N° 1020 – Acción Uno, la misma que se ubica al límite del AUM e interior de la ZM de Cajamarca, ha alterado de forma grave los bienes culturales.
- **El perjuicio económico causado:** la Intervención ejecutada al límite del AUM e interior de la ZM de Cajamarca, en el sector donde se ubica el citado inmueble, es un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, declara, mediante la Resolución Suprema N° 2900 de fecha 28 de diciembre de 1972, publicada en el diario oficial El Peruano el 23 de enero de 1973, por lo que el perjuicio causado es invaluable en términos económicos. Sin perjuicio de ello, corresponde señalar también, que la infracción cometida por el administrado, activa el inicio de un procedimiento administrativo sancionador que demanda recursos humanos y económicos del aparato estatal.



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

43 Que, en atención a los criterios señalados, corresponde graduar la sanción de multa:

| | INDICADORES IDENTIFICADOS | PORCENTAJE |
|---|--|-----------------------------|
| Factor A: Reincidencia | Reincidencia | 0 |
| Factor B: Circunstancias de la comisión de la infracción | Engaño o encubrimiento de hechos. Obstaculizar de cualquier modo el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador y sus actos previos. Cometer la infracción para ejecutar u ocultar otra infracción. Ejecutar maniobras dilatorias en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador. | 0 |
| Factor C: Beneficio | Beneficio: directo obtenido por el infractor por los actos que produjeron la infracción. | 0.5 |
| Factor D: Intencionalidad en la conducta del infractor | Dolo: Cuando existe conocimiento y voluntad de afectar el bien integrante del patrimonio cultural de la Nación. | 1.5 |
| FÓRMULA | Suma de factores A+B+C+D = X% (de la escala de multa) | 2% (150 UIT) = 3 UIT |
| Factor E: Atenuante | Cuando el administrado reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito | 0 |
| CÁLCULO (descontando el Factor E) | UIT – 50% = (UIT) | |
| Factor F: Cese de infracción | Cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura para el cese de la infracción, efectuadas con posterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador. | 0 |
| Factor G: | Tratarse de un pueblo indígena u originario | 0 |
| RESULTADO | MONTO FINAL DE LA MULTA | 3 UIT |

44 Que, de acuerdo al análisis detallado anteriormente, al comparar los costos de la sanción de demolición prevista en la Ley N° 28296 antes de su modificatoria, con la sanción de multa que le resultaría aplicable al administrado conforme a la norma modificada por la Ley N° 31770, queda claro que la sanción más favorable al administrado es la multa, según se detalla en el cuadro a continuación y en aplicación de la normativa actualmente vigente. Por lo tanto, corresponde que la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural imponga al administrado esta última sanción, en virtud del principio de retroactividad benigna;

| Costos directos, aproximados, de la demolición, de acuerdo a la sanción prevista en la Ley N° 28296, antes de su modificatoria | Monto de la multa aplicable, de acuerdo a la Ley N° 28296, modificada por la Ley N° 31770 |
|--|---|
| S/ 90,301.74* | 3 UIT* = S/ 15,450.00 |
| *A este monto se le añadirían los costos indirectos de la demolición, por lo que el costo total de su ejecución, sería mayor de la cifra señalada. | *Valor de la UIT para el año 2024, es S/ 5150, de acuerdo al D.S. N° 309-2023-EF |

DE LAS MEDIDAS CORRECTIVAS

45 Que, el Art. 251°, numeral 251.1 del TUO de la LPAG, establece que **“Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto”** (Negrillas agregadas);



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

- 46 Que, en el mismo sentido, el Art. 35° del RPAS, establece que *"las medidas correctivas son aquellas dirigidas a revertir o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación (...) están dirigidas a revertir la afectación del bien cultural, al estado anterior de la infracción"*;
- 47 Que, asimismo, en el citado informe pericial, se ha indicado que la alteración producida en el bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, es grave, debido a que sus efectos pueden ser revertidos, mediante una demolición de los pisos que exceden la altura permitida, el desmontaje y retiro de estructuras varias y con la ejecución de una obra de adecuación del tercer nivel del inmueble, de manera que se devuelva el valor urbanístico de conjunto del AUM y ZM de Cajamarca, que se vio alterado por la obra no autorizada;
- 48 Que, atención a ello, es necesario que se debe imponer al administrado, bajo su propio costo, las siguientes medidas correctivas o complementarias, destinadas a revertir los efectos de la infracción administrativa cometida, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 38⁶, numerales 38.1 y 38.2 del Reglamento de la Ley N° 28296, modificado por el Decreto Supremo N° 007-2020-MC; lo dispuesto en el numeral 49.3⁷ de la Ley N° 28296, modificada por la Ley N° 31770, el Art. 99°, numeral 99.1, incisos 3 y 4⁸ del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado con Decreto Supremo N° 005-2013-MC; y el Reglamento de la Zona Monumental de Cajamarca, aprobado con Ordenanza Municipal N° 897-2024-CMPC:
- Presente ante la Dirección Desconcentrada de Cultura Cajamarca, en un plazo de treinta días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación de la resolución de sanción, un proyecto de adecuación, que involucre la demolición del cuarto nivel y pisos superiores (todos los niveles superiores que se identifiquen cuando se ejecute la demolición), así como el desmontaje y retiro de estructuras metálicas y/o elementos desmontables del sexto y séptimo nivel, del inmueble, ubicado en el Jr. Amalia Puga N° 1020 – Acción Uno - distrito, provincia y departamento de Cajamarca; proyecto que, además, deberá considerar la ejecución de una obra de adecuación del tercer nivel, según los parámetros establecidos en el Reglamento de la Zona Monumental de Cajamarca.
 - Ejecute el proyecto de adecuación aprobado, una vez emitida la autorización de la Dirección Desconcentrada de Cultura Cajamarca, debiendo ceñirse a los lineamientos técnicos que dicha dirección determine.

III. SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – SANCIONAR a Fernando Leoncio Pando Quevedo, identificado con DNI N° 40922104, con una multa de 3 UIT, por haber incurrido en la comisión de la infracción, prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 28296, Ley

⁶ Art. 38 del Reglamento de la Ley N° 28296, aprobado por D.S 011-2006-ED, modificado por el Decreto Supremo N° 007-2020-MC, establece que "38.1. Sin perjuicio de las responsabilidades que acarrea la ejecución de obras vinculadas a bienes culturales inmuebles sin autorización previa del INC, el responsable está en la obligación de reponer el bien al estado anterior a la intervención, ciñéndose a las especificaciones técnicas que ordene el Ministerio de Cultura"; 38.2. **El órgano competente del Ministerio de Cultura dicta las especificaciones técnicas para que el interesado presente el proyecto de adecuación de las mismas, con la finalidad de ser revisado y aprobado por la Entidad para su ejecución, conforme a lo indicado en los artículos 28, y 28-A-1, 28-A-2, 28-A-3 y 28-A-4 del presente Reglamento, según corresponda**".

⁷ Art. 49.3 de la Ley N° 28296, modificada por la Ley N° 31770, establece que "Las medidas complementarias deben ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes tutelados y que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto. Las medidas complementarias pueden ser decomiso, demolición, paralización, desmontaje y ejecución de obra".

⁸ Art. 99 del ROF del Ministerio de Cultura, aprobado con D.S N° 005-2013-MC, numeral 99.1, incisos 3 y 4, establecen que son funciones del Despacho de las Direcciones Desconcentradas "Cumplir y hacer cumplir las políticas, planes y estrategias en el ámbito de su competencia territorial" y "Conocer y resolver el primera instancia administrativa, los procedimientos de evaluación automática y previa, así como los servicios a cargo del Ministerio de Cultura, en el ámbito de su competencia territorial, que le hayan sido expresamente asignados encargados o delegados, expidiendo los actos administrativos que correspondan".



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

General del Patrimonio Cultural de la Nación, al haber ejecutado en el límite del Ambiente Urbano Monumental e interior de la Zona Monumental de Cajamarca, sin autorización del Ministerio de Cultura, en el sector donde se ubica el inmueble de su propiedad, sito en el Jr. Amalia Puga N° 1020 – Acción Uno, distrito, provincia y departamento de Cajamarca; que consistió en la construcción de una obra nueva y terminada de siete (7) niveles de albañilería aporricada y estructura metálica con materiales contemporáneos; infracción que fue imputada en la Resolución Subdirectoral N° 0000013-2023-SDDPCICI DDCCAJ/MC del 12 de septiembre de 2023. Cabe indicar que el plazo para cancelar la multa impuesta, no podrá exceder de 15 días hábiles, a través del Banco de la Nación⁹, Banco Interbank¹⁰ o de la Oficina de Tesorería de este Ministerio.

ARTÍCULO SEGUNDO. - INFORMAR al administrado, que podrá acogerse a los beneficios de descuento, fraccionamiento y/o aplazamiento del pago de la multa, previstos en la Directiva N° 008-2020-SG/MC aprobada mediante la Resolución de Secretaría General N° 000122-2020-SG/MC de fecha 18 de setiembre de 2020, siempre y cuando presenten su solicitud ante la Oficina General de Administración del Ministerio de Cultura (Anexo 6 de la Directiva) dentro de los quince (15) días de notificada la resolución de sanción, debiendo cumplir con los requisitos exigidos en el numeral 6.2 de la Directiva¹¹, según corresponda. Para tales efectos y en caso de duda sobre los beneficios de descuento, podrá dirigir su consulta al correo electrónico controldesanciones@cultura.gob.pe, y revisar la directiva en el siguiente link:

<http://transparencia.cultura.gob.pe/sites/default/files/transparencia/2020/09/directivas/rsg12-2020-sg-mc-anexo.pdf>

ARTÍCULO TERCERO. – IMPONER al administrado, bajo su propio costo, las siguientes medidas correctivas, destinadas a revertir los efectos de la infracción cometida: **1)** Presente ante la Dirección Desconcentrada de Cultura Cajamarca, en un plazo de treinta días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación de la resolución de sanción, un proyecto de adecuación, que involucre la demolición del cuarto nivel y pisos superiores (todos los niveles superiores que se identifiquen cuando se ejecute la demolición), así como el desmontaje y retiro de estructuras metálicas y/o elementos desmontables del sexto y séptimo nivel, del inmueble, ubicado en el Jr. Amalia Puga N° 1020 – Acción Uno - distrito, provincia y departamento de Cajamarca; proyecto que, además, deberá considerar la ejecución de una obra de adecuación del tercer nivel, según los parámetros establecidos en el Reglamento de la Zona Monumental de Cajamarca; **2)** Ejecute el proyecto de adecuación aprobado, una vez emitida la autorización de la Dirección Desconcentrada de Cultura Cajamarca, debiendo ceñirse a los lineamientos técnicos que dicha dirección determine.

ARTICULO CUARTO. - NOTIFICAR la presente resolución al administrado.

ARTICULO QUINTO. - REMITIR la presente resolución a la Oficina de Ejecución Coactiva, Oficina General de Administración, Procuraduría Pública y la DDC Cajamarca, para las acciones pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO. - DISPONER la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano (www.gob.pe).

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

Documento firmado digitalmente

FERNANDO ALONSO LAZARTE MARIÑO

DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL

⁹ Banco de la Nación, Cuenta Recaudadora Soles N° 00-068-233844. Código de Cuenta Interbancario (CCI) N° 018-068-00006823384477.

¹⁰ Banco Interbank, a través de la cuenta corriente N° 200-3000997542.

¹¹ <http://transparencia.cultura.gob.pe/sites/default/files/transparencia/2020/09/directivas/rsg122-2020-sg-mc-anexo.pdf>